



Bogotá D.C., septiembre de 2023

Señor  
**OSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN**  
Presidente  
**Comisión Primera Constitucional**  
Honorable Cámara de Representantes  
Ciudad



**Asunto:** Informe de Subcomisión – Proyecto de Ley Estatutaria 040 de 2023 Cámara

Respetado presidente,

En cumplimiento del encargo realizado por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes, presentamos a continuación informe de subcomisión sobre las proposiciones presentadas en los artículos 3, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 14, 16, 17, 18, 19, 22, 26, 29, 33, 34, 35, 36, 37, 40 y 44 en la ponencia para primer debate del Proyecto de Ley Estatutaria 040 de 2023 Cámara ***“Por la cual se dictan disposiciones en materia de revocatoria del mandato, se derogan parcialmente los títulos segundo y tercero de la ley 1757 de 2015 exclusivamente en lo relativo a revocatoria del mandato y se derogan los artículos 43, 44 y 45 de la ley 1757 de 2015”***.

Para el Proyecto de Ley Estatutaria 040 de 2023 Cámara ***“Por la cual se dictan disposiciones en materia de revocatoria del mandato, se derogan parcialmente los títulos segundo y tercero de la ley 1757 de 2015 exclusivamente en lo relativo a revocatoria del mandato y se derogan los artículos 43, 44 y 45 de la ley 1757 de 2015”***, se recibieron treinta y siete (37) proposiciones por parte de los Honorables Representantes de la Comisión Primera así:

ARTÍCULO 3		
H.R. JORGE ELIÉCER TAMAYO MARULANDA	Modifíquese el artículo 3 del PLE 040 de 2023 C, así:  <b>ARTÍCULO 3. ORIGEN Y MOTIVACIÓN.</b> La revocatoria del mandato es de origen popular y es promovida o presentada directamente mediante solicitud avalada por firmas ciudadanas. El formulario de solicitud de convocatoria a la votación para la revocatoria, deberá contener las razones <b>precisas, objetivas y verificables</b> que la fundamentan, por la insatisfacción general de la ciudadanía o por el incumplimiento del programa de Gobierno.	NO AVALADA
H.R. JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO	Modifíquese el artículo 3 del PLE 040 de 2023 C, así:  <b>ARTÍCULO 3. ORIGEN Y MOTIVACIÓN.</b> La revocatoria del mandato es de origen popular y es promovida o presentada directamente mediante solicitud avalada por firmas ciudadanas. El formulario de solicitud de convocatoria a la votación para la revocatoria, deberá	AVALADA



		contener las razones que la fundamentan, por la insatisfacción general de la ciudadanía o por el incumplimiento del programa de Gobierno, <u>el plan de desarrollo territorial y/o por cualquier causa relacionada con las funciones de los alcaldes y gobernadores.</u>	
<b>ARTÍCULO 5</b>			
H.R SEBASTIÁN GÓMEZ GONZÁLEZ	JUAN	Adiciónese un inciso al artículo 5 del PLE 040 de 2023 C, así:  <b>ARTÍCULO 5. INSCRIPCIÓN.</b> La inscripción es el acto mediante el cual el promotor de la revocatoria y el comité promotor de la revocatoria solicitan a la Registraduría Nacional del Estado Civil recibir el registro de la iniciativa de revocatoria del mandato y comprende desde el momento en el que el promotor y el comité promotor solicitan el registro hasta que está en firme el acto que autoriza la recolección de apoyos ciudadanos.  <u>Con posterioridad a la inscripción y como prerrequisito para que el comité promotor de la revocatoria del mandato solicite los formularios de recolección de apoyo ante la Registraduría del Estado Civil respectiva, deberán solicitar ante esta institución la celebración de una audiencia pública sobre el cumplimiento del programa de gobierno.</u>	NO AVALADA
<b>ARTÍCULO 6</b>			
H.R SEBASTIÁN GÓMEZ GONZÁLEZ	JUAN	<b>ARTÍCULO 6. REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN DE MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL COMITÉ PROMOTOR DE LA REVOCATORIA.</b> En el momento de la inscripción, el promotor deberá diligenciar un formulario, diseñado por la Registraduría Nacional del Estado Civil <u>exclusivo para el mecanismo de revocatoria del mandato</u> , en el que como mínimo debe figurar la siguiente información:  a) El nombre completo, el número del documento de identificación y la dirección de notificaciones del promotor de la revocatoria o de los miembros del Comité promotor de la revocatoria; b) El título que describa la propuesta de mecanismo de participación ciudadana; <b>b) <u>La causal que podrá ser la insatisfacción ciudadana en cumplimiento del plan de gobierno</u></b> y la exposición de motivos que sustenta la propuesta.  <b>PARÁGRAFO 1.</b> La inscripción <u>de que trata el presente artículo</u> iniciativas podrá realizarse a través <u>de manera física o digital a través de la página web de la Registraduría del Estado Civil</u> , medios electrónicos, en cuyo caso deberá utilizarse lenguaje estándar de intercambio de información en el formulario.  <b>PARÁGRAFO 2.</b> <u>La Registraduría del Estado Civil, contará con un plazo de seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente ley, para establecer el mecanismo digital con el cual se podrá realizar la inscripción de qué trata el presente artículo.</u>	AVALADA
<b>ARTÍCULO 9</b>			



<p>H.R. JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ</p>	<p>Modifíquese el artículo 9 del PLE 040 de 2023 C, así:</p> <p><b>ARTÍCULO 9. TÉRMINO FRENTE A LA INSCRIPCIÓN.</b> Inscrito un promotor de la revocatoria y el Comité promotor de la misma, la Registraduría contará con un plazo de ocho (8) días para verificar el cumplimiento de los requisitos de la iniciativa. Si encontrare ajustada a derecho la solicitud procederá de forma inmediata a citar a audiencia pública.</p> <p>En caso de no estar ajustada a derecho, inadmitirá el registro, otorgando un plazo de <del>diez (10)</del> <b>tres (3)</b> días para las correcciones que sean necesarias. Si vencido dicho plazo no se presentan correcciones, se entenderá por desistido el trámite.</p> <p><del>Presentadas las correcciones, el funcionario contará con un plazo de ocho (8) días para verificar el cumplimiento.</del> <b><u>El término de ocho (8) días se suspende para presentación de la subsanación.</u></b></p> <p>Si el funcionario rechazare por segunda vez la solicitud, el promotor de la revocatoria y el comité promotor de la revocatoria podrán optar por subsanar nuevamente o por solicitar al Tribunal Superior Administrativo del Distrito Judicial en el que se radica la solicitud que revise si la misma cumple o no con los requisitos de ley.</p>	<p><b>AVALADA</b></p>
<p>H.R. JORGE ELIÉCER TAMAYO MARULANDA</p>	<p>Modifíquese el artículo 9 del PLE 040 de 2023 C, así:</p> <p><b>ARTÍCULO 9. TÉRMINO FRENTE A LA INSCRIPCIÓN.</b> Inscrito un promotor de la revocatoria y el Comité promotor de la misma, la Registraduría contará con un plazo de ocho (8) días <b>hábiles</b> para verificar el cumplimiento de los requisitos de la iniciativa. Si encontrare ajustada a derecho la solicitud procederá de forma inmediata a citar a audiencia pública.</p> <p>En caso de no estar ajustada a derecho, inadmitirá el registro, otorgando un plazo de diez (10) días <b>hábiles</b> para las correcciones que sean necesarias. Si vencido dicho plazo no se presentan correcciones, se entenderá por desistido el trámite.</p> <p>Presentadas las correcciones, el funcionario contará con un plazo de ocho (8) días <b>hábiles</b> para verificar el cumplimiento.</p> <p>Si el funcionario rechazare por segunda vez la solicitud, el promotor de la revocatoria y el comité promotor de la revocatoria podrán optar por subsanar nuevamente o por solicitar al Tribunal Superior Administrativo del Distrito Judicial en el que se radica la solicitud que revise si la misma cumple o no con los requisitos de ley.</p>	<p><b>AVALADA</b></p>
<b>ARTÍCULO 10</b>		
<p>H.R. DAVID RICARDO RACERO</p>	<p>Modifíquese el artículo 10 del PLE 040 de 2023 C, así:</p> <p><b>ARTÍCULO 10. TÉRMINO PARA LA INSCRIPCIÓN.</b> Se podrán inscribir iniciativas para la revocatoria del mandato siempre que hayan transcurrido <del>doce (12)</del> <b>diez y ocho (18)</b> meses contados a partir del</p>	<p><b>AVALADA</b></p>



	<p>momento de posesión del respectivo alcalde o gobernador y no faltare menos de un año para la finalización del respectivo periodo constitucional.</p> <p>En ningún caso proceden votaciones para la revocatoria del mandato si faltaren seis meses para la terminación del periodo correspondiente.</p>	
H.R KARYME A. COTES MARTÍNEZ	<p>Modifíquese el artículo 10 del PLE 040 de 2023 C, así:</p> <p><b>ARTÍCULO 10. TÉRMINO PARA LA INSCRIPCIÓN.</b> Se podrán inscribir iniciativas para la revocatoria del mandato siempre que hayan transcurrido <del>doce (12)</del> <b>diez y ocho (18)</b> meses contados a partir del momento de posesión del respectivo alcalde o gobernador y no faltare menos de un año para la finalización del respectivo periodo constitucional.</p> <p>En ningún caso proceden votaciones para la revocatoria del mandato si faltaren seis meses para la terminación del periodo correspondiente.</p>	AVALADA
H.R JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO	<p>Modifíquese el artículo 10 del PLE 040 de 2023 C, así:</p> <p><b>ARTÍCULO 10. TÉRMINO PARA LA INSCRIPCIÓN.</b> Se podrán inscribir iniciativas para la revocatoria del mandato siempre que hayan transcurrido doce (12) meses contados a partir de la sanción <b>del plan de desarrollo territorial</b> momento de posesión del respectivo alcalde o gobernador y no faltare menos de un año para la finalización del respectivo periodo constitucional.</p> <p>En ningún caso proceden votaciones para la revocatoria del mandato si faltaren seis meses para la terminación del periodo correspondiente.</p>	SU AUTOR LA DEJÓ COMO CONSTANCIA
H.R JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ	<p>Modifíquese el artículo 10 del PLE 040 de 2023 C, así:</p> <p><b>ARTÍCULO 10. TÉRMINO PARA LA INSCRIPCIÓN.</b> Se podrán inscribir iniciativas para la revocatoria del mandato siempre que hayan transcurrido doce (12) meses contados a partir de la sanción momento de posesión del respectivo alcalde o gobernador y no faltare menos de un año para la finalización del respectivo periodo constitucional.</p> <p>En ningún caso proceden votaciones para la revocatoria del mandato si faltaren seis meses <b>menos de un año</b> para la terminación del periodo correspondiente.</p>	AVALADA
H.R JORGE ELIÉCER TAMAYO MARULANDA	<p>Modifíquese el artículo 10 del PLE 040 de 2023 C, así:</p> <p><b>ARTÍCULO 10. TÉRMINO PARA LA INSCRIPCIÓN.</b> Se podrán inscribir iniciativas para la revocatoria del mandato siempre que hayan transcurrido doce (12) meses contados a partir de la sanción momento de posesión <b>la aprobación del Plan Departamental, Distrital o Municipal de Desarrollo</b> del respectivo alcalde o gobernador y no faltare menos de un año para la finalización del respectivo periodo constitucional.</p>	AVALADA



	En ningún caso proceden votaciones para la revocatoria del mandato si faltaren seis meses para la terminación del período correspondiente.	
<b>ARTÍCULO 11</b>		
<b>H.R JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO</b>	<p>Modifíquese el artículo 11 del PLE 040 de 2023 C, así:</p> <p><b>ARTÍCULO 11. AUDIENCIA PÚBLICA.</b> Admitida la inscripción el <u>Consejo Nacional Electoral</u> registrador-correspondiente contará con un término de quince (15) días calendario para citar la audiencia pública y treinta (30) días calendario adicionales para su realización, para que el alcalde o gobernador objeto de revocatoria pueda refutar públicamente las motivaciones de las iniciativas de revocatoria.</p> <p>En caso de que no pueda asistir personalmente el alcalde o Gobernador, mediando excusa debidamente justificada, la audiencia se aplazará por una única vez y se fijará una fecha dentro de los quince (15) días calendario siguientes para su realización.</p> <p>Si no pudiese asistir el alcalde o gobernador a la segunda citación, deberá delegar una persona que asista a la audiencia pública y no se admitirán aplazamientos de la misma.</p>	<b>AVALADA</b>
<b>H.R JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ GONZÁLEZ</b>	<p>Modifíquese el artículo 11 del PLE 040 de 2023 C, así:</p> <p><b>ARTÍCULO 11. AUDIENCIA PÚBLICA.</b> Admitida la inscripción el registrador correspondiente contará con un término de quince (15) días calendario para citar la audiencia pública y treinta (30) días calendario adicionales para su realización, para que el alcalde o gobernador objeto de revocatoria pueda refutar públicamente las motivaciones de las iniciativas de revocatoria.</p> <p>En caso de que no pueda asistir personalmente el alcalde o Gobernador, mediando excusa debidamente justificada, la audiencia se aplazará por una única vez y se fijará una fecha dentro de los quince (15) días calendario siguientes para su realización.</p> <p>Si no pudiese asistir el alcalde o gobernador a la segunda citación, deberá delegar una persona que asista a la audiencia pública y no se admitirán aplazamientos de la misma.</p> <p><u>La no asistencia del mandatario o su delegado no imposibilitará la realización de dicha audiencia.</u></p> <p><u>PARÁGRAFO 1. La no asistencia del comité promotor o su vocero a la audiencia pública dará por terminado el proceso de revocatoria del mandato.</u></p> <p><u>PARÁGRAFO 2. Dicha audiencia se realizará en la circunscripción territorial correspondiente.</u></p>	<b>AVALADA</b>
<b>ARTÍCULO 12</b>		



<p>H.R <b>SEBASTIÁN GÓMEZ GONZÁLEZ</b></p> <p>JUAN</p>	<p>Modifíquese el artículo 12 del PLE 040 de 2023 C, así:</p> <p><b>ARTÍCULO 12. ACTO DE APERTURA.</b> Dentro de los diez días siguientes hábiles a la realización de la audiencia pública, el registrador correspondiente emitirá un acto de apertura a la recolección de apoyos ciudadanos y en el que se indicará:</p> <p>a) La cantidad de apoyos a recolectar, que será un mínimo del treinta por ciento (30%) de los votos obtenidos por el Alcalde o Gobernador sometido a revocatoria.</p> <p>b) La fecha de inicio y la fecha de terminación de la recolección de apoyos. En ningún caso la recolección de apoyos podrá dar inicio en un término superior a tres meses <b>30 días</b> desde la fecha en que quede en firme el acto de apertura.</p> <p>c) <del>El requerimiento al Gobernador, en caso de revocatoria de Alcaldes o al Presidente, en caso de revocatoria de Gobernadores, para que nombre de forma inmediata un alcalde o gobernador ad hoc.</del></p> <p>d) La instrucción al alcalde o gobernador objeto de revocatoria de que desde la emisión del acto de apertura hasta que esté en firme el Decreto de Convocatoria, está afectado por el deber de pasividad.</p> <p>e) El acto de apertura se entenderá como acto administrativo de trámite contra el cual no procede recurso alguno.</p>	<p><b>AVALADA PARCIALMENTE</b></p>
<p>H.R <b>ALBERTO ALBÁN URBANO</b></p> <p>LUIS</p>	<p>Modifíquese el artículo 12 del PLE 040 de 2023 C, así:</p> <p><b>ARTÍCULO 12. ACTO DE APERTURA.</b> Dentro de los diez días siguientes hábiles a la realización de la audiencia pública, el registrador correspondiente emitirá un acto de apertura a la recolección de apoyos ciudadanos y en el que se indicará:</p> <p>a) La cantidad de apoyos a recolectar, que será un mínimo del treinta por ciento (30%) de los votos obtenidos por el Alcalde o Gobernador sometido a revocatoria.</p> <p>b) La fecha de inicio y la fecha de terminación de la recolección de apoyos. En ningún caso la recolección de apoyos podrá dar inicio en un término superior a tres meses desde la fecha en que quede en firme el acto de apertura.</p> <p>c) El requerimiento al Gobernador, en caso de revocatoria de Alcaldes o al Presidente, en caso de revocatoria de Gobernadores, para que nombre de forma inmediata un alcalde o gobernador ad hoc.</p> <p>d) <del>La instrucción al alcalde o gobernador objeto de revocatoria de que desde la emisión del acto de apertura hasta que esté en firme el Decreto de Convocatoria, está afectado por el deber de pasividad.</del></p> <p>e) El acto de apertura se entenderá como acto administrativo de trámite contra el cual no procede recurso alguno.</p>	<p><b>NO AVALADA</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 14</b></p>		
<p>H.R <b>ALBERTO ALBÁN URBANO</b></p> <p>LUIS</p>	<p>Modifíquese el artículo 14 del PLE 040 de 2023 C, así:</p> <p><b>ARTÍCULO 14. CANTIDAD DE APOYOS A RECOLECTAR.</b> Para que la revocatoria del mandato supere la etapa de recolección de apoyos</p>	<p><b>AVALADA</b></p>



	<p>deben presentar ante la correspondiente Registraduría del Estado Civil la cantidad de apoyos determinadas en la Constitución y en esta ley.</p> <p>Para presentar una revocatoria de mandato se requiere del apoyo de un número de ciudadanos que hagan parte del censo electoral departamental, municipal o distrital de no menos de treinta <u>cuarenta</u> por ciento (30%) <u>(40%)</u> de los votos obtenidos por el elegido.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> El porcentaje del censo electoral señalado se calculará sobre el censo electoral vigente de la entidad territorial a la fecha en que se realizó la elección del alcalde o gobernador objeto de la revocatoria.</p>	
<b>ARTÍCULO 16</b>		
<b>H.R. JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ GONZÁLEZ</b>	<p>Modifíquese el artículo 16 del PLE 040 de 2023 C, así:</p> <p><b>ARTÍCULO 16. DEBER DE PASIVIDAD.</b> El alcalde o gobernador que sea objeto de una iniciativa de revocatoria del mandato, tendrá la obligación de no injerencia o de pasividad desde el acto de apertura hasta la notificación de la certificación del registrador correspondiente o del pronunciamiento del Tribunal de lo Contencioso Administrativo correspondiente del cumplimiento de los requisitos para la revocatoria del mandato; evitándose que se despliegue cualquier actuación que haga fracasar la iniciativa.</p> <p>Se prohíbe a los alcaldes, gobernadores, a sus gabinetes, secretarios, subsecretarios y administradores de empresas públicas del orden municipal o departamental y gerentes de entidades descentralizadas:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Realizar cualquier pronunciamiento público sobre la iniciativa, incluyendo dentro de estos, menciones en redes sociales.</li><li>2. Efectuar directa o indirectamente contrataciones con miras a desplegar estrategias que busquen afectar la iniciativa.</li><li>3. Obstaculizar de cualquier forma eventos, publicidad o estrategias de recolección de apoyos.</li><li>4. <del>Participar en cualquier estructura, plan o articulación de naturaleza pública o privada que busque afectar la iniciativa.</del></li></ol> <p>La transgresión del deber de pasividad constituirá falta disciplinaria gravísima.</p>	<b>NO AVALADA</b>
<b>H.R. PEDRO JOSÉ SUÁREZ VACCA</b>	<p>Elimínese el artículo 16 del PLE 040 de 2023 C, así:</p> <p><del><b>ARTÍCULO 16. DEBER DE PASIVIDAD.</b> El alcalde o gobernador que sea objeto de una iniciativa de revocatoria del mandato, tendrá la obligación de no injerencia o de pasividad desde el acto de apertura hasta la notificación de la certificación del registrador correspondiente o del pronunciamiento del Tribunal de lo Contencioso Administrativo correspondiente del cumplimiento de los requisitos para la revocatoria del mandato; evitándose que se despliegue cualquier actuación que haga fracasar la iniciativa.</del></p>	<b>NO AVALADA</b>



	<p>Se prohíbe a los alcaldes, gobernadores, a sus gabinetes, secretarios, subsecretarios y administradores de empresas públicas del orden municipal o departamental y gerentes de entidades descentralizadas:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Realizar cualquier pronunciamiento público sobre la iniciativa, incluyendo dentro de estos, menciones en redes sociales.</li><li>2. Efectuar directa o indirectamente contrataciones con miras a desplegar estrategias que busquen afectar la iniciativa.</li><li>3. Obstaculizar de cualquier forma eventos, publicidad o estrategias de recolección de apoyos.</li><li>4. Participar en cualquier estructura, plan o articulación de naturaleza pública o privada que busque afectar la iniciativa.</li></ol> <p>La transgresión del deber de pasividad constituirá falta disciplinaria gravísima.</p>	
H.R ALBERTO ALBÁN URBANO	<p>Elimínese el artículo 16 del PLE 040 de 2023 C, así:</p> <p><b>ARTÍCULO 16. DEBER DE PASIVIDAD.</b> El alcalde o gobernador que sea objeto de una iniciativa de revocatoria del mandato, tendrá la obligación de no injerencia o de pasividad desde el acto de apertura hasta la notificación de la certificación del registrador correspondiente o del pronunciamiento del Tribunal de lo Contencioso Administrativo correspondiente del cumplimiento de los requisitos para la revocatoria del mandato; evitándose que se despliegue cualquier actuación que haga fracasar la iniciativa.</p> <p>Se prohíbe a los alcaldes, gobernadores, a sus gabinetes, secretarios, subsecretarios y administradores de empresas públicas del orden municipal o departamental y gerentes de entidades descentralizadas:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Realizar cualquier pronunciamiento público sobre la iniciativa, incluyendo dentro de estos, menciones en redes sociales.</li><li>2. Efectuar directa o indirectamente contrataciones con miras a desplegar estrategias que busquen afectar la iniciativa.</li><li>3. Obstaculizar de cualquier forma eventos, publicidad o estrategias de recolección de apoyos.</li><li>4. Participar en cualquier estructura, plan o articulación de naturaleza pública o privada que busque afectar la iniciativa.</li></ol> <p>La transgresión del deber de pasividad constituirá falta disciplinaria gravísima.</p>	NO AVALADA
H.R ALIRIO URIBE MUÑOZ	<p>Modifíquese el artículo 16 del PLE 040 de 2023 C, así:</p> <p><b>ARTÍCULO 16. DEBER DE PASIVIDAD.</b> El alcalde o gobernador que sea objeto de una iniciativa de revocatoria del mandato, tendrá la obligación de no injerencia o de pasividad desde el acto de apertura hasta la notificación de la certificación del registrador correspondiente o del pronunciamiento del Tribunal de lo Contencioso Administrativo correspondiente del cumplimiento de los requisitos para la revocatoria del mandato; evitándose que se despliegue cualquier actuación que haga fracasar la iniciativa.</p>	NO AVALADA



	<p>Se prohíbe a los alcaldes, gobernadores, a sus gabinetes, secretarios, subsecretarios y administradores de empresas públicas del orden municipal o departamental y gerentes de entidades descentralizadas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Realizar cualquier pronunciamiento público sobre la iniciativa, incluyendo dentro de estos, menciones en redes sociales.</li> <li>2. Efectuar directa o indirectamente contrataciones con miras a desplegar estrategias que busquen afectar la iniciativa.</li> <li>3. Obstaculizar de cualquier forma eventos, publicidad o estrategias de recolección de apoyos.</li> <li>4. Participar en cualquier estructura, plan o articulación de naturaleza pública o privada que busque afectar la iniciativa.</li> </ol> <p>La transgresión del deber de pasividad constituirá falta disciplinaria gravísima.</p>	
<b>ARTÍCULO 17</b>		
<p>H.R <b>LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO</b></p>	<p>Elimínese el artículo 17 del PLE 040 de 2023 C, así:</p> <p><del><b>ARTÍCULO 17. ALCALDE O GOBERNADOR AD HOC.</b> Como garantía del principio de imparcialidad dentro de las actuaciones administrativas, se nombrará un alcalde o gobernador ad hoc que conocerá de todas las solicitudes que el comité de la revocatoria o el promotor de la revocatoria realicen y que requieran una actuación administrativa particular para el desarrollo de la recolección de apoyos.</del></p> <p>Además, cualquier acto administrativo sancionatorio que recaiga sobre el promotor de la revocatoria o sobre los miembros del comité promotor de la revocatoria y que deba ser suscrito por el alcalde o gobernador afectado, pasará a ser competencia del alcalde o gobernador ad hoc, sin importar si tiene o no relación con la iniciativa de revocatoria.</p> <p>El nombramiento del alcalde o gobernador ad hoc no es requisito para la recolección de apoyos, la cual podrá continuar sin el respectivo nombramiento.</p> <p>Para el caso de revocatoria de alcaldes será el gobernador el encargado de seleccionar el alcalde ad hoc y para el caso de gobernadores será el presidente. En ambos casos deberán cumplir con el nombramiento dentro de los quince días siguientes al momento en el que se les haya notificado el acto de apertura y constituirá falta gravísima no realizar el nombramiento dentro del plazo establecido.</p> <p>El alcalde o gobernador ad hoc será elegido dentro de los miembros de los partidos o movimientos políticos que se hayan declarado como independientes según el estatuto de la oposición.</p>	<p><b>NO AVALADA</b></p>
<p>H.R <b>JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ GONZÁLEZ</b></p>	<p>Elimínese el artículo 17 del PLE 040 de 2023 C, así:</p> <p><del><b>ARTÍCULO 17. ALCALDE O GOBERNADOR AD HOC.</b> Como garantía del principio de imparcialidad dentro de las actuaciones administrativas, se nombrará un alcalde o gobernador ad hoc que</del></p>	<p><b>NO AVALADA</b></p>

	<p><del>conocerá de todas las solicitudes que el comité de la revocatoria o el promotor de la revocatoria realicen y que requieran una actuación administrativa particular para el desarrollo de la recolección de apoyos.</del></p> <p><del>Además, cualquier acto administrativo sancionatorio que recaiga sobre el promotor de la revocatoria o sobre los miembros del comité promotor de la revocatoria y que deba ser suscrito por el alcalde o gobernador afectado, pasará a ser competencia del alcalde o gobernador ad hoc, sin importar si tiene o no relación con la iniciativa de revocatoria.</del></p> <p><del>El nombramiento del alcalde o gobernador ad hoc no es requisito para la recolección de apoyos, la cual podrá continuar sin el respectivo nombramiento.</del></p> <p><del>Para el caso de revocatoria de alcaldes será el gobernador el encargado de seleccionar el alcalde ad hoc y para el caso de gobernadores será el presidente. En ambos casos deberán cumplir con el nombramiento dentro de los quince días siguientes al momento en el que se les haya notificado el acto de apertura y constituirá falta gravísima no realizar el nombramiento dentro del plazo establecido.</del></p> <p><del>El alcalde o gobernador ad hoc será elegido dentro de los miembros de los partidos o movimientos políticos que se hayan declarado como independientes según el estatuto de la oposición.</del></p>	
<p>H.R ALIRIO URIBE MUÑOZ</p>	<p>Modifíquese el artículo 17 del PLE 040 de 2023 C, así:</p> <p><b>ARTÍCULO 17. ALCALDE O GOBERNADOR AD HOC.</b> Como garantía del principio de imparcialidad dentro de las actuaciones administrativas, se nombrará un alcalde o gobernador ad hoc que conocerá de todas las solicitudes que el comité de la revocatoria o el promotor de la revocatoria realicen y que requieran una actuación administrativa particular para el desarrollo de la recolección de apoyos.</p> <p>Además, cualquier acto administrativo sancionatorio que recaiga sobre el promotor de la revocatoria o sobre los miembros del comité promotor de la revocatoria y que deba ser suscrito por el alcalde o gobernador afectado, pasará a ser competencia del alcalde o gobernador ad hoc, sin importar si tiene o no relación con la iniciativa de revocatoria.</p> <p>El nombramiento del alcalde o gobernador ad hoc no es requisito para la recolección de apoyos, la cual podrá continuar sin el respectivo nombramiento.</p> <p>Para el caso de revocatoria de alcaldes será el gobernador el encargado de seleccionar el alcalde ad hoc y para el caso de gobernadores será el presidente. En ambos casos deberán cumplir con el nombramiento dentro de los quince días siguientes al momento en el que se les haya notificado el acto de apertura y constituirá falta gravísima no realizar el nombramiento dentro del plazo establecido.</p>	<p><b>NO AVALADA</b></p>

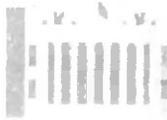
	<p><del>El alcalde o gobernador ad hoc será elegido dentro de los miembros de los partidos o movimientos políticos que se hayan declarado como independientes según el estatuto de la oposición.</del></p>	
<b>ARTÍCULO 18</b>		
H.R. PEDRO JOSÉ SUÁREZ VACCA	<p>Modifíquese el artículo 18 del PLE 040 de 2023 C, así:</p> <p><b>ARTÍCULO 18. FIJACIÓN DE LOS TOPES EN LAS CAMPAÑAS DE RECOLECCIÓN DE APOYOS CIUDADANOS.</b> El Consejo Nacional Electoral fijará anualmente las sumas máximas de dinero que se podrán destinar en la recolección de apoyos a las propuestas sobre mecanismos de participación ciudadana. Así mismo, el Consejo Nacional Electoral fijará la suma máxima que cada ciudadano u organización podrá aportar a la campaña de recolección de apoyos sobre las propuestas de revocatoria del mandato.</p> <p><b>PARÁGRAFO PRIMERO.</b> Para la fijación de los topes establecidos en este artículo, el Consejo Nacional Electoral tendrá en cuenta si se trata de <u>una solicitud de revocatoria del mandato</u> propuestas del de orden departamental o municipal.</p> <p><b>PARÁGRAFO SEGUNDO.</b> Ninguna campaña de recolección de apoyos ciudadanos para la revocatoria de mandatos podrá obtener créditos ni recaudar recursos, contribuciones ni donaciones provenientes de personas naturales y jurídicas o sus vinculados económicos de las que trata el Código de Comercio, que superen el diez por ciento (10%) de la suma máxima autorizada por el Consejo Nacional Electoral para la campaña.</p>	AVALADA
<b>ARTÍCULO 19</b>		
H.R. PEDRO JOSÉ SUÁREZ VACCA	<p>Modifíquese el artículo 19 del PLE 040 de 2023 C, así:</p> <p><b>ARTÍCULO 19. ENTREGA DE LOS FORMULARIOS Y ESTADOS CONTABLES A LA REGISTRADURÍA.</b> Al vencer el plazo para la recolección de apoyos, el promotor de la revocatoria presentará los formularios debidamente diligenciados, al Registrador del Estado Civil correspondiente. Vencido el plazo sin que se haya logrado completar el número de apoyos requeridos, la propuesta será archivada.</p> <p>Quince días después de la entrega de los formularios de los que trata este artículo, o del vencimiento del plazo para la recolección de firmas, o su prórroga si la hubiere, el promotor o comité promotor deberá entregar los estados contables de la campaña de recolección de apoyos <u>al Consejo Nacional Electoral</u>. En los estados contables figurarán los aportes en dinero o en especie, que cada persona natural o jurídica realice durante la campaña respectiva.</p>	AVALADA
<b>ARTÍCULO 22</b>		
H.R. CATHERINE JUVINAO CLAVIJO	<p>Modifíquese el artículo 22 del PLE 040 de 2023 C, así:</p> <p><b>ARTÍCULO 22. VERIFICACIÓN DE ESTADOS CONTABLES.</b> Será competencia de la Registraduría del <u>Consejo Nacional Electoral</u> la</p>	AVALADA



	<p>verificación de los estados contables. La Registraduría del Estado Civil <b><u>El Consejo Nacional Electoral</u></b> deberá realizar la verificación en un plazo máximo de treinta (30) días calendario.</p> <p>Los términos de verificación de apoyos y verificación de estados contables corren de manera conjunta, por lo que las vicisitudes generadas en uno de los trámites no afectan el otro.</p> <p>Son estados contables obligatorios:</p> <p>a) Libro de ingresos y gastos.  b) Detalle del ingreso en el que conste la persona aportante, su identificación, el monto, si el aporte fue en dinero o en especie y una estimación del aporte en especie.  c) Detalle del gasto, en el que se indique la naturaleza del mismo, el monto, el beneficiario y la forma de pago.</p> <p>Los Estados financieros deberán ser certificados por el promotor y un contador. Para los efectos del contador regirá como impedimento lo establecido en el artículo 50 de la Ley 43 de 1990.</p> <p>Para efecto del reporte de ingresos y gastos se seguirán los marcos normativos aplicables en Colombia. Los demás documentos que se recolecten según tales marcos técnicos (como soportes, facturas, comprobantes de egresos etc.) deberán ser entregados por el promotor de la revocatoria y el comité promotor de la revocatoria a la Registraduría al <b><u>Consejo Nacional Electoral</u></b>.</p>	
<b>ARTÍCULO 26</b>		
<p>H.R. SANTIAGO OSORIO MARÍN</p>	<p>Adiciónese un párrafo nuevo al PLE 040 de 2023 C, así:</p> <p><b>ARTÍCULO 26. DESISTIMIENTO.</b> El comité promotor de la revocatoria podrá desistir de la propuesta de revocatoria antes del vencimiento del plazo para la recolección de los apoyos. Esta decisión debe ser presentada por escrito y motivada al registrador correspondiente, junto con todos los apoyos recolectados hasta el momento.</p> <p>Dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la presentación del desistimiento, la Registraduría efectuará el conteo, hará público el número de firmas recogidas y señalará el plazo para que un nuevo comité de promotores, cumpliendo todos los requisitos, se inscriba y recoja el número de apoyos requerido para tal efecto y continuar con el procedimiento respectivo. Para completar el número de apoyos ciudadanos faltantes a la fecha, el nuevo comité promotor dispondrá de lo que restaba del plazo, contado a partir del momento en que se haya registrado el desistimiento.</p> <p><b><u>PARÁGRAFO NUEVO: para poder disponer de los apoyos recogidos por el comité que manifestó el desistimiento, la Registraduría deberá validar que la motivación del nuevo comité ciudadano se origine en las mismas causas que el comité que desistió.</u></b></p>	<p><b>AVALADA</b></p>



<b>H.R. JORGE ELIÉCER TAMAYO MARULANDA</b>	<p>Elimínese el artículo 26 del PLE 040 de 2023 C, así:</p> <p><b>ARTÍCULO 26. DESISTIMIENTO.</b> El comité promotor de la revocatoria podrá desistir de la propuesta de revocatoria antes del vencimiento del plazo para la recolección de los apoyos. Esta decisión debe ser presentada por escrito y motivada al registrador correspondiente, junto con todos los apoyos recolectados hasta el momento.</p> <p>Dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la presentación del desistimiento, la Registraduría efectuará el conteo, hará público el número de firmas recogidas y señalará el plazo para que un nuevo comité de promotores, cumpliendo todos los requisitos, se inscriba y recoja el número de apoyos requerido para tal efecto y continuar con el procedimiento respectivo. Para completar el número de apoyos ciudadanos faltantes a la fecha, el nuevo comité promotor dispondrá de lo que restaba del plazo, contado a partir del momento en que se haya registrado el desistimiento.</p>	<b>NO AVALADA</b>
<b>ARTÍCULO 29</b>		
<b>H.R. PEDRO JOSÉ SUÁREZ VACCA</b>	<p>Modifíquese el artículo 29 del PLE 040 de 2023 C, así:</p> <p><b>ARTÍCULO 29. DECRETO DE CONVOCATORIA.</b> Dentro de los 8 días siguientes al recibo de la notificación de la certificación del registrador correspondiente o del pronunciamiento del Tribunal de lo Contencioso Administrativo correspondiente del cumplimiento de los requisitos para la revocatoria del mandato; el Presidente de la República fijará fecha en la que se llevará a cabo la jornada de votación de la revocatoria del mandato y adoptará las demás disposiciones necesarias para su ejecución.</p> <p>La votación <del>El certamen electoral</del> para revocatoria del mandato deberá realizarse dentro de un término no superior a dos meses, contados a partir de la certificación expedida por la Registraduría.</p> <p>El Gobierno Nacional deberá estimar dentro de su presupuesto anual las partidas necesarias para la realización de las votaciones.</p>	<b>AVALADA</b>
<b>ARTÍCULO 33</b>		
<b>H.R. ALIRIO URIBE MUÑOZ</b>	<p>Modifíquese el artículo 33 del PLE 040 de 2023 C, así:</p> <p><b>ARTÍCULO 33. DERECHO DE RÉPLICA.</b> El vocero de la revocatoria <u>y el alcalde o gobernador</u> tendrá el derecho de réplica en los medios de comunicación municipal o departamental, según sea el caso, frente a tergiversaciones graves y evidentes o ataques públicos proferidos por el gobernador, alcalde, secretarios de despacho, directores o gerentes de entidades descentralizadas. En tales casos, el vocero de la revocatoria podrá responder en forma oportuna, y con tiempo, medio y espacio por lo menos iguales al que suscitó su ejercicio, y en todo caso que garanticen una amplia difusión.</p>	<b>NO AVALADA</b>



	<p><del>Cuando los ataques mencionados por una intervención o declaración de los funcionarios enunciados, transmitida en los noticieros y programas de opinión que se emitan en los medios de comunicación social del Estado, que utilicen el espectro electromagnético, el medio de comunicación donde se emitió la declaración deberá dar la oportunidad al vocero de responder y controvertir el ataque. Cuando el medio de comunicación en el cual se haya emitido el ataque haya dado oportunidad de respuesta, no procederá en ningún caso el derecho de réplica.</del></p> <p>En todo caso, la réplica se otorgará con base en el principio de buena fe y de forma oportuna, y con tiempo y medio proporcionales, y en un espacio por lo menos similar al que suscitó su ejercicio, y en todo caso que garantice una difusión amplia con respeto por la libertad del noticiero o espacio de opinión para elaborar la respectiva nota informativa o de opinión. Los contenidos completos de la réplica deben estar disponibles en la versión electrónica de los medios de comunicación.</p>	
<b>ARTÍCULO 34</b>		
H.R PEDRO JOSÉ SUÁREZ VACCA	<p>Modifíquese el artículo 34 del PLE 040 de 2023 C, así:</p> <p><b>ARTÍCULO 34. LÍMITES EN LA FINANCIACIÓN DE LAS CAMPAÑAS.</b> El Consejo Nacional Electoral fijará anualmente la suma máxima de dinero <u>recursos</u> que se podrá destinar al desarrollo de una campaña a favor, en contra o por la abstención de revocatorias directas y la suma máxima de los aportes de cada ciudadano u organización, de acuerdo con las reglas establecidas en esta ley. Asimismo, podrá investigar las denuncias que sobre incumplimiento de dichas normas se presenten, dentro de trámite independiente.</p>	AVALADA
<b>ARTÍCULO 35</b>		
H.R JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ GONZÁLES	<p>Modifíquese el artículo 35 del PLE 040 de 2023 C, así:</p> <p><b>ARTÍCULO 35. REMOCIÓN DEL CARGO.</b> La remoción del cargo es inmediata e irrevocable y atiende al informe del resultado de los escrutinios por la Registraduría correspondiente. Habiéndose realizado la votación y previo informe del resultado de los escrutinios por la Registraduría correspondiente, el Registrador Nacional del Estado Civil la comunicará al Presidente de la República o al gobernador respectivo para que procedan, según el caso, a designar un encargado de conformidad con las normas vigentes.</p> <p><u>Los resultados de la votación serán de obligatorio cumplimiento cuando sea aprobada por la mitad más uno de los votos ciudadanos que participen en la respectiva convocatoria siempre que el número de sufragios no sea inferior al 40% de la votación total válida registrada el día en que se eligió al respectivo mandatario. Si como resultado la votación no se revoca el mandato del gobernador o del alcalde, no podrá volver a intentarse en lo que resta de su periodo.</u></p>	AVALADA
<b>ARTÍCULO 36</b>		

<p>H.R. JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ</p>	<p>Modifíquese el artículo 36 del PLE 040 de 2023 C, así:</p> <p><b>ARTÍCULO 36. ELECCIÓN DEL SUCESOR.</b> Revocado el mandato a un gobernador o a un alcalde se convocará a elecciones para escoger al sucesor, dentro de los 2 meses siguientes a la fecha en que el registrador correspondiente certificare los resultados de la votación.</p> <p>Durante el período que transcurra entre la fecha de la revocatoria y la posesión del nuevo mandatario, habrá un designado en calidad de encargado por el Presidente de la República o el gobernador.</p> <p>Cuando al momento de acaecer la revocatoria faltaren más de doce meses para cumplir el período, se procederá a la elección de alcalde o gobernador por el tiempo que reste. Cuando no se cumpla tal condición, esto es, cuando faltaren menos de doce meses para concluir el período deberá el Presidente de la República o el Gobernador, según el caso, proceder a la designación por el tiempo que faltare, según terna que será presentada por el grupo político, el movimiento o la coalición por la cual hubiere sido elegido el alcalde <u>o el gobernador</u>, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la certificación de los resultados de la votación por parte del Registrador.</p> <p><b>PARÁGRAFO PRIMERO.</b> En caso de existir coalición entre partidos políticos y un movimiento significativo de ciudadanos, será este último el que presente la terna. En este mismo sentido, en caso de coalición entre partidos presentará la terna el partido que se haya inscrito como el principal.</p> <p><b>PARÁGRAFO SEGUNDO.</b> El encargado o designado por el Presidente de la República o el gobernador, dará cumplimiento en lo que fuere pertinente, al plan de desarrollo en el respectivo período.</p>	<p>AVALADA</p>
<p><b>ARTÍCULO 37</b></p>		
<p>H.R. ALIRIO URIBE MUÑOZ</p>	<p>Modifíquese el artículo 37 del PLE 040 de 2023 C, así:</p> <p><b>ARTÍCULO 37. CONTROL JUDICIAL DE REVOCATORIAS.</b> Cualquier decisión de las entidades involucradas en el trámite de una revocatoria podrá ser revisada por el Tribunal Administrativo del distrito correspondiente a solicitud de la parte afectada <u>o de oficio</u>.</p>	<p>AVALADA</p>
<p><b>ARTÍCULO 40</b></p>		
<p>H.R. ALIRIO URIBE MUÑOZ</p>	<p>Modifíquese el artículo 40 del PLE 040 de 2023 C, así:</p> <p><b>ARTÍCULO 40. NORMATIVA APLICABLE.</b> Al control judicial de revocatorias le serán aplicables las normas de la acción de tutela en lo procedimental <u>descritas en el decreto 2591 de 1991</u>.</p>	<p>NO AVALADA</p>
<p><b>ARTÍCULO 44</b></p>		
<p>H.R. PIEDAD CORREAL RUBIANO</p>	<p>Modifíquese el artículo 44 del PLE 040 de 2023 C, así:</p> <p><b>ARTÍCULO 44. DEROGATORIAS:</b> Deróguense los artículos 43, 44 y 45 <u>y todo lo concerniente a la revocatoria del mandato</u> de la Ley</p>	<p>AVALADA</p>



	<p>1757 de 2015. Deróguense en todo lo que le fueran contrario a la presente Ley y exclusivamente en lo relativo a revocatoria del mandato los Títulos II y III de la Ley 1757 de 2015. En lo demás, continúa vigente la Ley 1757 de 2015. Deróguense y todas aquellas normas que fueren contrarias a las presentes disposiciones.</p>	
H.R ALIRIO URIBE MUÑOZ	<p>Sustituyase el artículo 44 del PLE 040 de 2023 C, así:</p> <p><b>ARTÍCULO 44. DEROGATORIAS:</b> <u>Deróguense todas aquellas disposiciones que fueren contrarias a la presente Ley, en particular los artículos 43, 44 y 45 de la ley 1757 de 2015, así como todas las disposiciones que le fueran contrarias en lo relativo a revocatoria del mandato establecidas en los títulos II y III de la ley 1757 de 2015. En lo demás, continúa vigente en la ley 1757 del 2015.</u></p>	<b>AVALADA</b>

De las treinta y siete (37) proposiciones radicadas se avalaron 24 y no se avalaron 13, pues se considera necesario revisar la redacción propuesta de estas últimas previo a su inclusión en el proyecto para garantizar que se mantenga la coherencia del mismo y que no existan contradicciones frente a otros artículos.

Ahora bien, es importante aclarar que la proposición de archivo presentada por el Honorable Representante Pedro Suárez Vacca, se retiró antes de su votación.

Durante la sesión de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes del 20 de septiembre de 2023, el Honorable Representante Julio César Triana, manifestó que la proposición al artículo 10 la dejó como constancia.

En ese sentido y bajo la respectiva designación anteriormente mencionada, los miembros de la subcomisión procedemos solicitar se vote, de la siguiente manera:

1. Se haga la respectiva votación del siguiente bloque de artículos como vienen en el informe de la ponencia, toda vez que no tienen proposiciones:

<b>1</b>	<b>4</b>	<b>7</b>	<b>8</b>	<b>13</b>	<b>15</b>	<b>20</b>
<b>21</b>	<b>23</b>	<b>24</b>	<b>25</b>	<b>27</b>	<b>28</b>	<b>30</b>
<b>31</b>	<b>32</b>	<b>38</b>	<b>39</b>	<b>41</b>	<b>42</b>	<b>43</b>
<b>45</b>						

2. Se solicita negar las proposiciones no avaladas de los siguientes artículos:

Todas las proposiciones que se enuncian a continuación fueron estudiadas en el seno de la subcomisión, ya que sirvieron de insumo para alimentar el debate. Sin embargo, por la naturaleza del presente proyecto, algunas proposiciones no guardan relación con la unidad de materia de la iniciativa legislativa.

REPRESENTANTE	NO AVALADA	SUSTENTO
JORGE TAMAYO MARULANDA	Artículo 3 Artículo 26	<b>ARTÍCULO 3.</b> Desde la reglamentación de los mecanismos de participación ciudadana con base en



		<p>la Constitución de 1991, las revocatorias no han requerido de razones verificables, porque se entraría en los terrenos de un juicio jurídico y no de un proceso político. Dicha añadidura llevaría a la necesidad de que el órgano rector deba hacer un juicio sobre la verificabilidad de las razones de la revocatoria.</p> <p><b>ARTÍCULO 26.</b> Proviene del artículo 16 de la Ley 1757 de 2015 y persigue la posibilidad de que los avances en la revocatoria puedan ser asumidos por un nuevo movimiento.</p>
<b>JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ GONZÁLEZ</b>	<b>Artículo 5 Artículo 16 Artículo 17</b>	<p><b>ARTÍCULO 5.</b> Ya el cuerpo normativo trae la regulación respectiva a la audiencia pública.</p> <p><b>ARTÍCULO 16.</b> El deber de pasividad se convierte en una forma de evitar confrontaciones públicas y desgaste de la administración durante la etapa de recolección de apoyos ciudadanos. El alcalde o Gobernador puede defenderse en la audiencia pública o después de la recolección de firmas.</p> <p>Así, se evita tener alcaldes o gobernadores en campaña pública durante seis meses.</p> <p><b>ARTÍCULO 17.</b> El Alcalde o Gobernador Ad hoc se torna en una garantía de imparcialidad dentro del trámite. Con ello, se evita que desde la administración se tomen decisiones que puedan afectar el normal trámite de la revocatoria, razón por la cual se limitan las actuaciones de dicho funcionario.</p> <p>Al prescribirse que el Alcalde o Gobernador Ad hoc sea nombrado de uno de los partidos que se hayan declarado como independientes, se logra que no sea ni el partido de gobierno ni la oposición quien decida sobre los temas de la revocatoria, buscando así mayor imparcialidad.</p>
<b>LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO</b>	<b>Artículo 12 Artículo 16 Artículo 17</b>	<p><b>ARTÍCULO 12.</b> El deber de pasividad se convierte en una forma de evitar confrontaciones públicas y desgaste de la administración durante la etapa de recolección de apoyos ciudadanos. El alcalde o Gobernador puede defenderse en la audiencia pública o después de la recolección de firmas.</p> <p>Así, se evita tener alcaldes o gobernadores en campaña pública durante seis meses.</p> <p><b>ARTÍCULO 16.</b> El deber de pasividad se convierte en una forma de evitar confrontaciones públicas y desgaste de la administración durante la etapa de recolección de apoyos ciudadanos. El alcalde o</p>



		<p>Gobernador puede defenderse en la audiencia pública o después de la recolección de firmas.</p> <p>Así, se evita tener alcaldes o gobernadores en campaña pública durante seis meses.</p> <p><b>ARTÍCULO 17.</b> El Alcalde o Gobernador Ad hoc se torna en una garantía de imparcialidad dentro del trámite. Con ello, se evita que desde la administración se tomen decisiones que puedan afectar el normal trámite de la revocatoria, razón por la cual se limitan las actuaciones de dicho funcionario.</p> <p>Al prescribirse que el Alcalde o Gobernador Ad hoc sea nombrado de uno de los partidos que se hayan declarado como independientes, se logra que no sea ni el partido de gobierno ni la oposición quien decida sobre los temas de la revocatoria, buscando así mayor imparcialidad.</p>
<b>PEDRO SUÁREZ VACCA</b>	<b>Artículo 16</b>	<p><b>ARTÍCULO 16.</b> El deber de pasividad se convierte en una forma de evitar confrontaciones públicas y desgaste de la administración durante la etapa de recolección de apoyos ciudadanos. El alcalde o Gobernador puede defenderse en la audiencia pública o después de la recolección de firmas.</p> <p>Así, se evita tener alcaldes o gobernadores en campaña pública durante seis meses.</p>
<b>ALIRIO URIBE MUÑOZ</b>	<b>Artículo 16 Artículo 17 Artículo 33 Artículo 40</b>	<p><b>ARTÍCULO 16.</b> El deber de pasividad se convierte en una forma de evitar confrontaciones públicas y desgaste de la administración durante la etapa de recolección de apoyos ciudadanos. El alcalde o Gobernador puede defenderse en la audiencia pública o después de la recolección de firmas.</p> <p>Así, se evita tener alcaldes o gobernadores en campaña pública durante seis meses.</p> <p><b>ARTÍCULO 17.</b> El Alcalde o Gobernador Ad hoc se torna en una garantía de imparcialidad dentro del trámite. Con ello, se evita que desde la administración se tomen decisiones que puedan afectar el normal trámite de la revocatoria, razón por la cual se limitan las actuaciones de dicho funcionario.</p> <p>Al prescribirse que el Alcalde o Gobernador Ad hoc sea nombrado de uno de los partidos que se hayan declarado como independientes, se logra que no sea ni el partido de gobierno ni la oposición quien decida sobre los temas de la revocatoria, buscando así mayor imparcialidad.</p>



		<p><b>ARTÍCULO 33.</b> Nace del reconocimiento de la revocatoria como un fenómeno de la democracia participativa, en la cual se deben garantizar espacios a los movimientos que impliquen oposición a la administración de turno.</p> <p>De esta forma, se profundiza en garantías que ya vienen dándose desde el estatuto de la oposición.</p> <p><b>ARTÍCULO 40.</b> No es conveniente remitir desde la Ley a un Decreto, si el decreto es derogado perviviría solo para efectos de esta norma, razón por la cual parece mejor remitir a la normativa vigente para el caso</p>
--	--	--

Constancia proposición artículo 10 del Honorable Representante Julio César Triana, se mantienen en dejar el contenido de la proposición. Lo anterior, no es óbice para la aprobación del presente informe.

3. Se solicita a la Comisión Primera, suprimir el artículo 2 del Proyecto de Ley Estatutaria 040 de 2023 Cámara *"Por la cual se dictan disposiciones en materia de revocatoria del mandato, se derogan parcialmente los títulos segundo y tercero de la ley 1757 de 2015 exclusivamente en lo relativo a revocatoria del mandato y se derogan los artículos 43, 44 y 45 de la ley 1757 de 2015"*.
4. Se propone entonces, que los artículos sean votados como se presentan a continuación:

### ARTÍCULOS PROPUESTOS PARA VOTACIÓN

Proyecto de Ley Estatutaria 040 de 2023 Cámara *"Por la cual se dictan disposiciones en materia de revocatoria del mandato, se derogan parcialmente los títulos segundo y tercero de la ley 1757 de 2015 exclusivamente en lo relativo a revocatoria del mandato y se derogan los artículos 43, 44 y 45 de la ley 1757 de 2015"*

**ARTÍCULO 3. ORIGEN Y MOTIVACIÓN.** La revocatoria del mandato es de origen popular y es promovida o presentada directamente mediante solicitud avalada por firmas ciudadanas. El formulario de solicitud de convocatoria a la votación para la revocatoria, deberá contener las razones que la fundamentan, por el incumplimiento del programa de Gobierno, el plan de desarrollo territorial y/o por cualquier causa relacionada con las funciones de los alcaldes y gobernadores.

**ARTÍCULO 5. INSCRIPCIÓN.** La inscripción es el acto mediante el cual el promotor de la revocatoria y el comité promotor de la revocatoria solicitan a la Registraduría Nacional del Estado Civil recibir el registro de la iniciativa de revocatoria del mandato y comprende desde el momento en el que el promotor y el comité promotor solicitan el registro hasta que está en firme el acto que autoriza la recolección de apoyos ciudadanos.



**ARTÍCULO 6. REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN DEL COMITÉ PROMOTOR DE LA REVOCATORIA.** En el momento de la inscripción, el promotor deberá diligenciar un formulario, diseñado por la Registraduría Nacional del Estado Civil exclusivo para el mecanismo de revocatoria del mandato, en el que como mínimo debe figurar la siguiente información:

- a) El nombre completo, el número del documento de identificación y la dirección de notificaciones del promotor de la revocatoria o de los miembros del Comité promotor de la revocatoria;
- b) La causal que podrá ser la insatisfacción ciudadana en cumplimiento del plan de gobierno y la exposición de motivos que sustenta la propuesta.

**PARÁGRAFO 1.** La inscripción de que trata el presente artículo podrá realizarse a través de manera física o digital a través de la página web de la Registraduría del Estado Civil.

**PARÁGRAFO 2.** La Registraduría del Estado Civil, contará con un plazo de seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente ley, para establecer el mecanismo digital con el cual se podrá realizar la inscripción de qué trata el presente artículo.

**ARTÍCULO 9. TÉRMINO FRENTE A LA INSCRIPCIÓN.** Inscrito un promotor de la revocatoria y el Comité promotor de la misma, la Registraduría contará con un plazo de ocho (8) días hábiles para verificar el cumplimiento de los requisitos de la iniciativa. Si encontrare ajustada a derecho la solicitud procederá de forma inmediata a citar a audiencia pública.

En caso de no estar ajustada a derecho, inadmitirá el registro, otorgando un plazo de tres (3) días hábiles para las correcciones que sean necesarias. Si vencido dicho plazo no se presentan correcciones, se entenderá por desistido el trámite.

El término de ocho (8) días hábiles se suspende para presentación de la subsanación.

Si el funcionario rechazare por segunda vez la solicitud, el promotor de la revocatoria y el comité promotor de la revocatoria podrán optar por subsanar nuevamente o por solicitar al Tribunal Superior Administrativo del Distrito Judicial en el que se radica la solicitud que revise si la misma cumple o no con los requisitos de ley.

**ARTÍCULO 10. TÉRMINO PARA LA INSCRIPCIÓN.** Se podrán inscribir iniciativas para la revocatoria del mandato siempre que hayan transcurrido diez y ocho (18) meses contados a partir del momento de la aprobación del Plan Departamental, Distrital o Municipal de Desarrollo del respectivo alcalde o gobernador y no faltare menos de un año para la finalización del respectivo periodo constitucional.

En ningún caso proceden votaciones para la revocatoria del mandato si faltaren menos de un año para la terminación del periodo correspondiente.

**ARTÍCULO 11. AUDIENCIA PÚBLICA.** Admitida la inscripción el Consejo Nacional Electoral correspondiente contará con un término de quince (15) días calendario para citar la audiencia pública y treinta (30) días calendario adicionales para su realización, para que



el alcalde o gobernador objeto de revocatoria pueda refutar públicamente las motivaciones de las iniciativas de revocatoria.

En caso de que no pueda asistir personalmente el alcalde o Gobernador, mediando excusa debidamente justificada, la audiencia se aplazará por una única vez y se fijará una fecha dentro de los quince (15) días calendario siguientes para su realización.

Si no pudiese asistir el alcalde o gobernador a la segunda citación, deberá delegar una persona que asista a la audiencia pública y no se admitirán aplazamientos de la misma.

La no asistencia del mandatario o su delegado no imposibilitará la realización de dicha audiencia.

**PARÁGRAFO 1.** La no asistencia del comité promotor o su vocero a la audiencia pública dará por terminado el proceso de revocatoria del mandato.

**PARÁGRAFO 2.** Dicha audiencia se realizará en la circunscripción territorial correspondiente.

**ARTÍCULO 12. ACTO DE APERTURA.** Dentro de los diez días siguientes hábiles a la realización de la audiencia pública, el registrador correspondiente emitirá un acto de apertura a la recolección de apoyos ciudadanos y en el que se indicará:

- a) La cantidad de apoyos a recolectar, que será un mínimo del treinta por ciento (30%) de los votos obtenidos por el Alcalde o Gobernador sometido a revocatoria.
- b) La fecha de inicio y la fecha de terminación de la recolección de apoyos. En ningún caso la recolección de apoyos podrá dar inicio en un término superior a 30 días desde la fecha en que quede en firme el acto de apertura.
- c) El requerimiento al Gobernador, en caso de revocatoria de Alcaldes o al Presidente, en caso de revocatoria de Gobernadores, para que nombre de forma inmediata un alcalde o gobernador ad hoc.
- d) La instrucción al alcalde o gobernador objeto de revocatoria de que desde la emisión del acto de apertura hasta que esté en firme el Decreto de Convocatoria, está afectado por el deber de pasividad.
- e) El acto de apertura se entenderá como acto administrativo de trámite contra el cual no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO 14. CANTIDAD DE APOYOS A RECOLECTAR.** Para que la revocatoria del mandato supere la etapa de recolección de apoyos deben presentar ante la correspondiente Registraduría del Estado Civil la cantidad de apoyos determinadas en la Constitución y en esta ley.

Para presentar una revocatoria de mandato se requiere del apoyo de un número de ciudadanos que hagan parte del censo electoral departamental, municipal o distrital de no menos de cuarenta por ciento (40%) de los votos obtenidos por el elegido.

**PARÁGRAFO.** El porcentaje del censo electoral señalado se calculará sobre el censo electoral vigente de la entidad territorial a la fecha en que se realizó la elección del alcalde o gobernador objeto de la revocatoria.



**ARTÍCULO 16. DEBER DE PASIVIDAD.** El alcalde o gobernador que sea objeto de una iniciativa de revocatoria del mandato, tendrá la obligación de no injerencia o de pasividad desde el acto de apertura hasta la notificación de la certificación del registrador correspondiente o del pronunciamiento del Tribunal de lo Contencioso Administrativo correspondiente del cumplimiento de los requisitos para la revocatoria del mandato; evitándose que se despliegue cualquier actuación que haga fracasar la iniciativa.

Se prohíbe a los alcaldes, gobernadores, a sus gabinetes, secretarios, subsecretarios y administradores de empresas públicas del orden municipal o departamental y gerentes de entidades descentralizadas:

1. Realizar cualquier pronunciamiento público sobre la iniciativa, incluyendo dentro de estos, menciones en redes sociales.
2. Efectuar directa o indirectamente contrataciones con miras a desplegar estrategias que busquen afectar la iniciativa.
3. Obstaculizar de cualquier forma eventos, publicidad o estrategias de recolección de apoyos.
4. Participar en cualquier estructura, plan o articulación de naturaleza pública o privada que busque afectar la iniciativa.

La transgresión del deber de pasividad constituirá falta disciplinaria gravísima.

**ARTÍCULO 17. ALCALDE O GOBERNADOR AD HOC.** Como garantía del principio de imparcialidad dentro de las actuaciones administrativas, se nombrará un alcalde o gobernador ad hoc que conocerá de todas las solicitudes que el comité de la revocatoria o el promotor de la revocatoria realicen y que requieran una actuación administrativa particular para el desarrollo de la recolección de apoyos.

Además, cualquier acto administrativo sancionatorio que recaiga sobre el promotor de la revocatoria o sobre los miembros del comité promotor de la revocatoria y que deba ser suscrito por el alcalde o gobernador afectado, pasará a ser competencia del alcalde o gobernador ad hoc, sin importar si tiene o no relación con la iniciativa de revocatoria.

El nombramiento del alcalde o gobernador ad hoc no es requisito para la recolección de apoyos, la cual podrá continuar sin el respectivo nombramiento.

Para el caso de revocatoria de alcaldes será el gobernador el encargado de seleccionar el alcalde ad hoc y para el caso de gobernadores será el presidente. En ambos casos deberán cumplir con el nombramiento dentro de los quince días siguientes al momento en el que se les haya notificado el acto de apertura y constituirá falta gravísima no realizar el nombramiento dentro del plazo establecido.

El alcalde o gobernador ad hoc será elegido dentro de los miembros de los partidos o movimientos políticos que se hayan declarado como independientes según el estatuto de la oposición.

**ARTÍCULO 18. FIJACIÓN DE LOS TOPES EN LAS CAMPAÑAS DE RECOLECCIÓN DE APOYOS CIUDADANOS.** El Consejo Nacional Electoral fijará la suma máxima que cada



ciudadano u organización podrá aportar a la campaña de recolección de apoyos sobre las propuestas de revocatoria del mandato.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Para la fijación de los topes establecidos en este artículo, el Consejo Nacional Electoral tendrá en cuenta si se trata de una solicitud de revocatoria del mandato de orden departamental o municipal.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Ninguna campaña de recolección de apoyos ciudadanos para la revocatoria de mandatos podrá obtener créditos ni recaudar recursos, contribuciones ni donaciones provenientes de personas naturales y jurídicas o sus vinculados económicos de las que trata el Código de Comercio, que superen el diez por ciento (10%) de la suma máxima autorizada por el Consejo Nacional Electoral para la campaña.

**ARTÍCULO 19. ENTREGA DE LOS FORMULARIOS Y ESTADOS CONTABLES A LA REGISTRADURÍA.** Al vencer el plazo para la recolección de apoyos, el promotor de la revocatoria presentará los formularios debidamente diligenciados, al Registrador del Estado Civil correspondiente. Vencido el plazo sin que se haya logrado completar el número de apoyos requeridos, la propuesta será archivada.

Quince días después de la entrega de los formularios de los que trata este artículo, o del vencimiento del plazo para la recolección de firmas, o su prórroga si la hubiere, el promotor o comité promotor deberá entregar los estados contables de la campaña de recolección de apoyos al Consejo Nacional Electoral. En los estados contables figurarán los aportes, en dinero o en especie, que cada persona natural o jurídica realice durante la campaña respectiva.

**ARTÍCULO 22. VERIFICACIÓN DE ESTADOS CONTABLES.** Será competencia del Consejo Nacional Electoral la verificación de los estados contables. El Consejo Nacional Electoral deberá realizar la verificación en un plazo máximo de treinta (30) días calendario.

Los términos de verificación de apoyos y verificación de estados contables corren de manera conjunta, por lo que las vicisitudes generadas en uno de los trámites no afectan el otro.

Son estados contables obligatorios:

- a) Libro de ingresos y gastos;
- b) Detalle del ingreso en el que conste la persona aportante, su identificación, el monto, si el aporte fue en dinero o en especie y una estimación del aporte en especie.
- c) Detalle del gasto, en el que se indique la naturaleza del mismo, el monto, el beneficiario y la forma de pago.

Los Estados financieros deberán ser certificados por el promotor y un contador. Para los efectos del contador regirá como impedimento lo establecido en el artículo 50 de la Ley 43 de 1990.

Para efecto del reporte de ingresos y gastos se seguirán los marcos normativos aplicables en Colombia. Los demás documentos que se recolecten según tales marcos técnicos (como soportes, facturas, comprobantes de egresos etc.) deberán ser entregados por el promotor de la revocatoria y el comité promotor al Consejo Nacional Electoral.

**ARTÍCULO 26. DESISTIMIENTO.** El comité promotor de la revocatoria podrá desistir de la propuesta de revocatoria antes del vencimiento del plazo para la recolección de los apoyos. Esta decisión debe ser presentada por escrito y motivada al registrador correspondiente, junto con todos los apoyos recolectados hasta el momento.

Dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la presentación del desistimiento, la Registraduría efectuará el conteo, hará público el número de firmas recogidas y señalará el plazo para que un nuevo comité de promotores, cumpliendo todos los requisitos, se inscriba y recoja el número de apoyos requerido para tal efecto y continuar con el procedimiento respectivo. Para completar el número de apoyos ciudadanos faltantes a la fecha, el nuevo comité promotor dispondrá de lo que restaba del plazo, contado a partir del momento en que se haya registrado el desistimiento.

**PARÁGRAFO:** Para poder disponer de los apoyos recogidos por el comité que manifestó el desistimiento, la Registraduría deberá validar que la motivación del nuevo comité ciudadano se origine en las mismas causas que el comité que desistió.

**ARTÍCULO 29. DECRETO DE CONVOCATORIA.** Dentro de los 8 días siguientes al recibo de la notificación de la certificación del registrador correspondiente o del pronunciamiento del Tribunal de lo Contencioso Administrativo correspondiente del cumplimiento de los requisitos para la revocatoria del mandato; el Presidente de la República fijará fecha en la que se llevará a cabo la jornada de votación de la revocatoria del mandato y adoptará las demás disposiciones necesarias para su ejecución.

El certamen electoral para revocatoria del mandato deberá realizarse dentro de un término no superior a dos meses, contados a partir de la certificación expedida por la Registraduría.

El Gobierno Nacional deberá estimar dentro de su presupuesto anual las partidas necesarias para la realización de las votaciones.

**ARTÍCULO 33. DERECHO DE RÉPLICA.** El vocero de la revocatoria tendrá el derecho de réplica en los medios de comunicación municipal o departamental, según sea el caso, frente a tergiversaciones graves y evidentes o ataques públicos proferidos por el gobernador, alcalde, secretarios de despacho, directores o gerentes de entidades descentralizadas.

En tales casos, el vocero de la revocatoria podrá responder en forma oportuna, y con tiempo, medio y espacio por lo menos iguales al que suscitó su ejercicio, y en todo caso que garanticen una amplia difusión.

Cuando los ataques mencionados por una intervención o declaración de los funcionarios enunciados, transmitida en los noticieros y programas de opinión que se emitan en los medios de comunicación social del Estado, que utilicen el espectro electromagnético, el medio de comunicación donde se emitió la declaración deberá dar la oportunidad al vocero de responder y controvertir el ataque. Cuando el medio de comunicación en el cual se haya emitido el ataque haya dado oportunidad de respuesta, no procederá en ningún caso el derecho de réplica.

En todo caso, la réplica se otorgará con base en el principio de buena fe y de forma oportuna, y con tiempo y medio proporcionales, y en un espacio por lo menos similar al que suscitó su ejercicio, y en todo caso que garantice una difusión amplia con respeto por la libertad del noticiero o espacio de opinión para elaborar la respectiva nota informativa o de opinión. Los contenidos completos de la réplica deben estar disponibles en la versión electrónica de los medios de comunicación.

**ARTÍCULO 34. LÍMITES EN LA FINANCIACIÓN DE LAS CAMPAÑAS.** El Consejo Nacional Electoral fijará anualmente la suma máxima de recursos que se podrá destinar al desarrollo de una campaña a favor, en contra o por la abstención de revocatorias directas y la suma máxima de los aportes de cada ciudadano u organización, de acuerdo con las reglas establecidas en esta ley. Asimismo, podrá investigar las denuncias que sobre incumplimiento de dichas normas se presenten, dentro de trámite independiente.

**ARTÍCULO 35. REMOCIÓN DEL CARGO.** La remoción del cargo es inmediata e irrevocable y atiende al informe del resultado de los escrutinios por la Registraduría correspondiente. Habiéndose realizado la votación y previo informe del resultado de los escrutinios por la Registraduría correspondiente, el Registrador Nacional del Estado Civil la comunicará al Presidente de la República o al gobernador respectivo para que procedan, según el caso, a designar un encargado de conformidad con las normas vigentes.

Los resultados de la votación serán de obligatorio cumplimiento cuando sea aprobada por la mitad más uno de los votos ciudadanos que participen en la respectiva convocatoria siempre que el número de sufragios no sea inferior al 40% de la votación total válida registrada el día en que se eligió al respectivo mandatario. Si como resultado la votación no se revoca el mandato del gobernador o del alcalde, no podrá volver a intentarse en lo que resta de su periodo.

**ARTÍCULO 36. ELECCIÓN DEL SUCESOR.** Revocado el mandato a un gobernador o a un alcalde se convocará a elecciones para escoger al sucesor, dentro de los 2 meses siguientes a la fecha en que el registrador correspondiente certificare los resultados de la votación.

Durante el período que transcurra entre la fecha de la revocatoria y la posesión del nuevo mandatario, habrá un designado en calidad de encargado por el Presidente de la República o el gobernador.

Cuando al momento de acaecer la revocatoria faltaren más de doce meses para cumplir el período, se procederá a la elección de alcalde o gobernador por el tiempo que reste. Cuando no se cumpla tal condición, esto es, cuando faltaren menos de doce meses para concluir el período deberá el Presidente de la República o el Gobernador, según el caso, proceder a la designación por el tiempo que faltare, según terna que será presentada por el grupo político, el movimiento o la coalición por la cual hubiere sido elegido el alcalde o el gobernador, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la certificación de los resultados de la votación por parte del Registrador.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** En caso de existir coalición entre partidos políticos y un movimiento significativo de ciudadanos, será este último el que presente la terna. En este



mismo sentido, en caso de coalición entre partidos presentará la terna el partido que se haya inscrito como el principal.

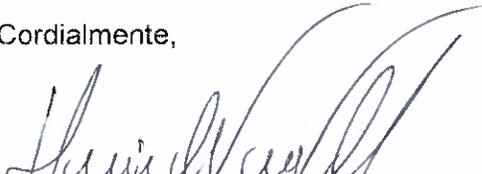
**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El encargado o designado por el Presidente de la República o el gobernador, dará cumplimiento en lo que fuere pertinente, al plan de desarrollo en el respectivo período.

**ARTÍCULO 37. CONTROL JUDICIAL DE REVOCATORIAS.** Cualquier decisión de las entidades involucradas en el trámite de una revocatoria podrá ser revisada por el Tribunal Administrativo del distrito correspondiente a solicitud de la parte afectada o de oficio.

**ARTÍCULO 40. NORMATIVA APLICABLE.** Al control judicial de revocatorias le serán aplicables las normas de la acción de tutela en lo procedimental.

**ARTÍCULO 44. DEROGATORIAS:** Deróguense todas aquellas disposiciones que fueren contrarias a la presente Ley, en particular los artículos 43, 44 y 45 de la ley 1757 de 2015, así como todas las disposiciones que le fueran contrarias en lo relativo a revocatoria del mandato establecidas en los títulos II y III de la ley 1757 de 2015. En lo demás, continúa vigente en la ley 1757 del 2015.

Cordialmente,

  
**HERNAN DARIO CADAVID MÁRQUEZ**  
Representante a la Cámara  
Ponente

  
**JUAN CARLOS WILLS OSPINA**  
Representante a la Cámara

  
**PEDRO JOSÉ SUÁREZ VACCA**  
Representante a la Cámara

  
**PIEDAD CORREAL RUBIANO**  
Representante a la Cámara

  
**GERSEL LUIS PÉREZ ALTAMIRANDA**  
Representante a la Cámara